

rección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

9161

REAL DECRETO 816/1980, de 21 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el santuario de San Ramón Nonato, en San Ramón (Lérida).

El santuario de San Román Nonato, en el municipio de San Ramón (Lérida), se halla ubicado en el lugar donde estuvo la antigua ermita de San Nicolás, en la que a mediados del siglo XIII fue sepultado el Santo titular.

El edificio actual fue ideado y construido en el siglo XVIII y destaca por sus grandes proporciones, constituyendo, con su cúpula y espadaña, un conjunto de gran magnitud y sobria armonía.

Es notable también la puerta principal con columnas salomónicas, consideradas entre las primeras del arte barroco catalán.

Así lo ha reconocido la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en el informe que figura en el expediente previo a la declaración monumental.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el santuario de San Ramón Nonato, en San Ramón (Lérida).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

9162

REAL DECRETO 817/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la realización de excavaciones en el yacimiento arqueológico de «Cancho Roano», en Zalamea de la Serena (Badajoz).

En el término de Zalamea de la Serena (Badajoz) y en la finca denominada «Cancho Roano», situada en la partida del Arroyo Cagancha, existe uno de los yacimientos protohistóricos de mayor interés en razón a los descubrimientos recientemente realizados, entre los que destaca como novedad extraordinaria y monumento arqueológico único el palacio-santuario fortificado del siglo V antes de Cristo.

La protección y salvaguarda del yacimiento, no sólo en cuanto al referido monumento en su planta de seiscientos veinticinco metros cuadrados, sino también en el espacio y necrópolis alrededor del mismo en el que se han descubierto piezas arqueológicas del siglo IV, aconsejan la reglamentada excavación del suelo en que se halla enclavado, que justifica la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos definidos en el expediente sobre los que aquí se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico de «Cancho Roano», en Zalamea de la Serena (Badajoz), se declara de utilidad pública la realización de excavaciones en el citado yacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley Reguladora de las Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil novecientos once, y a tenor de lo establecido en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil no-

vecientos cincuenta y cuatro, a los efectos de expropiación de los terrenos sobre los que dicho yacimiento se halla enclavado.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

9163

REAL DECRETO 818/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la realización de excavaciones en el yacimiento arqueológico del Cerro de los Infantes, de Pinos Puente (Granada).

En la provincia de Granada se halla enclavado el yacimiento arqueológico del Cerro de los Infantes, de Pinos Puente (Granada), cuya importancia es ya conocida desde el siglo XVI según citas de numerosos autores, habiéndose constatado la existencia de valiosas piezas arqueológicas que datan desde el segundo milenio antes de Cristo hasta el siglo III después de Cristo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once procede la declaración de utilidad pública de las excavaciones a realizar en los terrenos en que se halla enclavado el yacimiento arqueológico del Cerro de los Infantes, a los efectos de expropiación forzosa de dichos terrenos, según el artículo diez de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y cuyos límites extremos figuran en el plano unido al expediente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico del Cerro de los Infantes, de Pinos Puente (Granada), se declara de utilidad pública la realización de excavaciones en el citado yacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley Reguladora de las Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil novecientos once y a tenor de lo establecido en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a los efectos de expropiación de los terrenos sobre los que dicho yacimiento se halla enclavado y cuyos límites extremos, según figura en el plano unido al expediente, son: Al Norte, parcelas once, doce, cuarenta y cuatro y quince; al Sur, carretera nacional Granada-Alcaudete; al Este, acequia del Velillos; al Oeste, carretera nacional Granada-Alcaudete.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

9164

REAL DECRETO 819/1980, de 11 de abril, por el que la Sección de Arte Contemporáneo del Museo de Bellas Artes de Sevilla se constituye como Museo de Arte Contemporáneo de Sevilla.

Por Decreto dos mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, se creó el Museo de Arte Contemporáneo de Sevilla. Posteriormente, y por necesidades del servicio, el Decreto tres mil ciento sesenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, dispuso que el citado Museo quede incorporado al Museo de Bellas Artes de Sevilla como Sección del mismo.

En la actualidad el contar con edificio propio para este Museo en la Silla del Cabildo, propiedad del Estado, con fondos artísticos suficientes y dada la complejidad y amplitud del Museo de Bellas Artes de Sevilla, aconseja que se constituya como Museo independiente al referido de Arte Contemporáneo de Sevilla.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección de Arte Contemporáneo del Museo de Bellas Artes de Sevilla se constituye a todos los efectos como Museo independiente, con la denominación de Museo de Arte Contemporáneo de Sevilla.

Artículo segundo.—Los fondos artísticos de este Museo serán los siguientes:

a) Las obras de arte adquiridas por el Estado o que se puedan adquirir para este Museo.

- b) Las obras depositadas, procedentes de otros Museos.
c) Las obras donadas por Organismos, artistas o particulares que hayan sido aceptadas por el Patronato Nacional de Museos.

Artículo tercero.—El Museo quedará integrado en el Organismo autónomo Patronato Nacional de Museos, y dispondrá para su sostenimiento de las asignaciones que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—El Director del Museo será nombrado por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, entre funcionarios de carrera, de acuerdo con lo que establezcan las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo quinto.—Para impulsar las actividades culturales y el funcionamiento del propio Museo y asesorar al Ministerio de Cultura en las ocasiones que lo solicite, se crea un Patronato, compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El Delegado provincial del Ministerio de Cultura.

Vocales:

El Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía, o persona en quien delegue.

El Presidente de la Diputación de Sevilla, o persona en quien delegue.

El Alcalde de Sevilla, o persona en quien delegue.

El Delegado provincial del Ministerio de Educación.

El Delegado provincial de la Secretaría de Estado de Turismo.

Un Catedrático de la Facultad de Bellas Artes de Sevilla.

Un Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura de Sevilla.

El Conservador del Cuerpo Facultativo de Museos de mayor antigüedad en dicho Cuerpo que ocupe plaza en la provincia.

El Director del Museo de Arte Contemporáneo de Sevilla, que actuará como Secretario y sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad.

Todos los miembros del Patronato lo serán a título honorífico y gratuito.

Artículo sexto.—Uno. El Patronato se reunirá en los locales del Museo, en sesión ordinaria, convocada por su Presidente, con una frecuencia de al menos una vez cada semestre y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a petición de un tercio de sus miembros o de su Presidente o del Director del Museo.

Dos. En todo lo no previsto en este artículo, el régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos del Patronato se ajustará a lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, cuyo cumplimiento en ningún caso supondrá incremento en el gasto público.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Dado en Madrid a once de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

9165

ORDEN de 24 de abril de 1980 por la que se convoca el Premio de Cultura Hispánica.

Imos. Sres.: Atendiendo la misión específica que tiene atribuida el Ministerio de Cultura como promotor del mantenimiento de las culturas hispánicas, promoviendo los intercambios culturales entre unas y otras, misión que queda encomendada al Organismo autónomo Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales, se considera conveniente continuar la experiencia, iniciada el pasado año, convocando al segundo Premio de Cultura Hispánica, destinado a galardonar el trabajo literario que mejor ponga de manifiesto la existencia de una comunidad cultural de países y pueblos de habla española.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º I. Se convoca el Premio de Cultura Hispánica, dotado con dos millones de pesetas.

II. Se podrán igualmente conceder dos accésit de 500.000 pesetas cada uno a los dos siguientes mejores trabajos que por la calidad de su contenido se hagan acreedores a tal distinción.

Art. 2.º El premio se concederá al mejor trabajo literario, no publicado, que trate de los siguientes temas:

I. Fundamentos básicos para la existencia de una comunidad cultural de países y pueblos de habla española, consecuencias que pueden obtenerse de esta realidad y posibilidades que ofrece la misma en el futuro de la Humanidad.

II. Cualquier otro trabajo que de alguna manera ponga de manifiesto los valores culturales de la citada comunidad.

Art. 3.º Podrán aspirar a la concesión de estos premios los españoles, filipinos y súbditos de países hispanoamericanos, así como los miembros de comunidades de habla española existentes en otros países.

Art. 4.º I. Los aspirantes presentarán sus trabajos por quintuplicado, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en la Representación Diplomática española más cercana, para los residentes en el extranjero, o en el Registro General del Ministerio de Cultura, así como por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para los residentes en España.

II. Los trabajos, mecanografiados en folio, a doble espacio, por una cara, tendrá una extensión mínima de 150 hojas y máxima de 300.

Art. 5.º I. El Jurado estará presidido por el Subsecretario del Ministerio de Cultura, y constituido por los siguientes Vocales:

El Director general del Libro y Bibliotecas del Ministerio de Cultura.

El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Vicepresidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Un miembro de la Real Academia Española, designado por su Presidente.

Un miembro de la Real Academia de la Historia, designado por su Presidente.

Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, designado por su Presidente.

Un súbdito de origen hispanoamericano residente en España, propuesto por el sector del Cuerpo Diplomático acreditado en Madrid, representante de aquellos países de habla española.

La Secretaría del Jurado corresponde al Secretario general de la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales.

II. Los miembros del Jurado devengarán en la forma reglamentaria las asistencias a las comisiones de servicio a que tengan derecho.

Art. 6.º El Jurado se reunirá, para fallar el premio, durante el mes de diciembre de 1980, y elevará al Ministro la correspondiente propuesta de adjudicación.

Art. 7.º La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria del premio supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo inapelable del Jurado.

Art. 8.º El premio podrá ser declarado desierto si se considera que los trabajos presentados no reúnen los méritos suficientes.

Art. 9.º La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor, debiendo hacerse tal petición dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial que otorgue los premios a los que se refiere la presente convocatoria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Imos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Libro y Bibliotecas.

ADMINISTRACION LOCAL

9166

RESOLUCION del Consejo Metropolitano de Barcelona por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Barcelona y playa «El Pinar», de Prat del Llobregat (V. 357).

«Transportes Interurbanos, S. A.», solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Barcelona y playa «El Pinar», de Prat del Llobregat (V. 357), a favor de don Pedro Ferrer Bonastre, y esta Corporación Metropolitana de Barcelona, por acuerdo del Consejo Metropolitano de 28 de febrero de 1980, accedió a lo solicitado quedando subrogado este último en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Barcelona, 25 de marzo de 1980.—El Secretario general accidental.—3.973-C.